Ley Nº 5270, que deroga varias leyes concernientes a exoneraciones de derechos e impuestos sobre la importación de ganado, y productos para los mismos, y aves de corral.
G. O. Nº 8433, del 23 de diciembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5270

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha de la publicación de esta ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Ley Nº 1979, del 29 de abril de 1949, que exonera de todos los derechos e impuestos de importación a los productos para reforzar la alimentación del ganado, en forma de jarabes o pastas, a base de minerales o vitaminas;

b) Ley Nº 3682, del 9 de noviembre de 1953, que libera de impuesto la importación del ganado en pié apto para la procreación, así como la importación de aves de corral;

c) El artículo 26 de la Ley Nº 4030, del 15 de enero de 1955, que libera de toda clase de impuestos de importación y de cualquiera naturaleza, creados o por crearse, a los productos medicinales veterinarios;

d) Ley Nº 4092, del 1º de abril de 1955, que suspende temporalmente el pago de los derechos y cargas a la importación de productos alimenticios para el ganado;

e) Ley Nº 4158, del 16 de mayo de 1955, que libera de impuesto la producción y exportación de azúcares utilizados como alimento para ganado; y

f) Ley Nº 4209, del 22 de julio de 1955, que libera de impuestos las materias o productos utilizables en la alimentación de gallinas y demás aves de corral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5271, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización de la zona donde se erige el Faro de Colón.

G. O. Nº 8433, del 23 de diciembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5271

Art. 1.—Queda modificado el artículo 1º de la Ley Nº 3021, de fecha 31 de julio del 1951, que declara de utilidad la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Se declara sujeta a la urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus